



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2021-00200-00

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda junto con sus anexos se advierte que:

1. Se concluye de una revisión que las facturas tienen como origen la prestación de servicios de salud. Por lo tanto, se le solicita a la parte demandante que en virtud de las previsiones de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, que aporte los soportes a que alude la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, todo lo anterior para verificar que efectivamente se tratan de facturas originadas en la prestación de servicios del régimen de seguridad social.

2. Sobre los hechos de la demanda (Art. 85 numeral 5 del CGP), se le solicitará a la parte demandante que (i) indique – dado que estamos frente a una obligación que se origina en la prestación de servicios de salud- cuál es el tipo de contrato celebrado entre las partes para la prestación de dichos servicios y su modalidad, (ii) y además para que adjunte tal documental.

3. En relación con las pretensiones debe la parte demandante precisar si alguna de las facturas que se traen a ejecución fue objeto de glosas por parte de la entidad demandada, especificando frente a cada factura, (i) cuáles no fueron glosadas ni objetadas en término, (ii) cuáles fueron glosadas y llegaron a ser conciliadas, y (iii) fueron glosadas y no se conciliaron. Para soportar esta aclaración, debe aportar las documentales correspondientes.

4. A partir de la factura HUSE897669 hasta la HUSE928331, no tienen como firma del creador al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, sino de la entidad MUNDO SALUD MEDICA.

En este caso la firma del creador de estas facturas no corresponde a la de la entidad que viene iniciando y reclamándolas en la acción ejecutiva. Debe realizarse la aclaración correspondiente.

5. La factura HUSE922949 no tiene firma del creador. Debe realizarse la aclaración correspondiente.

6. A partir de la factura HUSE806356 hasta la HUSE928331, no tienen la firma de recibido de la parte demandada CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS-CAPITAL



SALUD EPSS SAS, sino de la entidad “TOOL SS”. Debe realizarse la aclaración correspondiente.

7. Debe aclararse el hecho 6 de la demanda, pues se hace alusión a una entidad diversa a la aquí demandada.

8. A efectos de tener una revisión minuciosa de los valores reclamados en las pretensiones, se le solicita a la parte demandante que allegue en formato Excel la tabla que aparece enunciada después de las pretensiones 1 y 2.

9. Debe adecuarse el poder en dos sentidos:

(i) Aclarando el nombre de la parte demandada, pues se enuncia en el poder como “CAPITAL SALUD EPSS” y en el certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda el nombre de la entidad es “CAPITAL SALUD EPSS SAS”.

(ii) Se otorga poder al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ, enunciado que es “*abogado adscrito a la sociedad SOLUCIONES INNOVADORAS GROW SAS*”, por lo tanto debe especificarse si el poder se otorga directamente al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ, caso en el cual no hay lugar a enunciar que pertenece a aquella sociedad, o si por el contrario, el poder se va a otorgar a la sociedad SOLUCIONES INNOVADORAS GROW SAS.

Si es este último el evento, además de enunciarse así en el poder, debe allegarse certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, y aportarse la sustitución de poder del representante legal de la sociedad SOLUCIONES INNOVADORAS GROW SAS al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ, o en su defecto allegar otro documento con el que se pueda constatar que hace parte de dicha sociedad o que se encuentra autorizado para actuar en su nombre al interior del presente asunto.

Definido lo anterior, y para la adecuación del poder que deba presentarse es preciso tener en cuenta que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, en el caso de las personas jurídicas, debe provenir el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje



de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d88c74d77908e51607e93e5c0f3a60356a1ad4140a612fb1481eaa847b6e
bda**

Documento generado en 20/08/2021 03:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**